

Vista N°627

25 de septiembre de 2003

**Recurso Extraordinario  
de Revisión Administrativa.**

**Luis Felipe Boza**

-vs-

**Junta Directiva de la Caja de  
Seguro Social.**

**Concepto.**

**Señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de  
Seguro Social.**

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" procedemos a emitir nuestro concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Luis Felipe Boza** el cual nos fue remitido mediante el Oficio No. 005 de 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Secretario Ad-Hoc de los Recursos de Revisión Administrativa de la Caja de Seguro Social.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. Antecedentes:**

El recurrente, a través del Recurso que analizamos pretende que se revise la Resolución No. 32,843-2002 J.D. de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma la Acción de Personal No. 2996-00 de 25 de agosto de 2000, por la que se suspendió de su cargo como Director Nacional de Contabilidad por el período que resulte necesario, a solicitud hecha por el Contralor General de la Nación, en atención a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y demás normas concordantes; decisión

administrativa que fue adicionada por Acción de Personal No. 3207-00 de 29 de agosto de 2000. El apoderado judicial del licenciado Luis Felipe Boza fundamenta su recurso en el literal g del artículo No. 166 de la Ley 38 de 2000, que a la letra establece:

**"Artículo 166:** Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

...

g. Si con posterioridad a la decisión, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida..."

De los hechos que sustenta el presente Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, destacamos los siguientes hechos:

**"DECIMO PRIMERO:** Nuestro representado se enteró de la existencia de la Vista Fiscal No.309 de 22 de octubre de 2002, y del auto proferido por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fechado 20 de enero de 2003, en los que se solicitó y decretó el cierre de las sumarias penales con sobreseimiento definitivo e impersonal, el día 22 de enero de 2003, fecha en la que pudo obtener las copias respectivas. Por tanto, nuestro mandante tuvo conocimiento de la existencia de estos documentos con posterioridad a la fecha en que emitida la resolución de la(sic) esa Junta Directiva, fechada 26 de diciembre de 2002, que confirmó la suspensión del cargo de nuestro mandante, decretada por el señor Director General de la Caja de Seguro Social.

**DECIMO SEGUNDO:** Tanto la Vista Fiscal de la señora Fiscal Primera

Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación como el Auto del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ya mencionados constituyen documentos decisivos para la resolución de la situación jurídica de nuestro mandante en torno a la suspensión del cargo, pues desvirtúan a plenitud la supuesta causa o fundamento de dicha suspensión." (Ver fojas 252 y 253).

Por consiguiente, argumenta el demandante, que el señor Luis Felipe Boza tuvo conocimiento de la existencia de estos documentos con posterioridad a la fecha en que fue emitida la Resolución No.32,843-2002 J.D. de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y que confirmaba la suspensión del cargo como Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social.

Expuestos los antecedentes de la presente controversia gubernativa y el supuesto de derecho en el cual sustenta el revisionista su recurso procedemos a emitir nuestro concepto, en los siguientes términos:

## **II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa es un medio de impugnación **extraordinario** cuya finalidad es que la máxima autoridad de una institución pública anule, con fundamento en determinados supuestos legales, la decisión administrativa previa que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

En ocasiones, ese Recurso se puede utilizar en forma paralela con la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y, en otras, una vez interpuesto el Recurso, se le impide a su recurrente acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, tal como se dispone en el artículo 189 de la Ley No.38 de 2000.

La admisibilidad de este Recurso Extraordinario, por parte de la máxima autoridad administrativa, está condicionado al cumplimiento de reglas básicas enunciadas en los Capítulos I y V del Título II, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, entre las cuales destacamos que, debe ser interpuesto por persona agraviada con fundamento en una de las causales enunciadas en el numeral 4, del artículo 166 y debe producirse el agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se exige que la última resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Además, al verificar si el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, interpuesto por el apoderado judicial del señor Luis Felipe Boza, ante la Caja de Seguro Social, cumplió con las formalidades requeridas por la Ley No.38 para su admisión, observamos primeramente que el mismo fue presentado por persona legitimada para ello.

Este Recurso extraordinario basado en el acápite g, del numeral 4, del artículo 166 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en atención a lo señalado en el artículo 188 lex cit., debe ser sustentado dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la aparición de los documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir durante el proceso. Bajo esta causal, este recurso extraordinario puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de Plena Jurisdicción, que conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Las normas legales que se comentan, dicen así:

**"Artículo 188.** El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o

propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley.

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, cuando se invoque alguna o algunas de las causales señaladas en los literales a, b, c, d del artículo 166 de esta Ley.

**Cuando el recurso tenga su fundamento en alguna o algunas de las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166, el recurso deberá ser interpuesto dentro del término de dos meses. Este término se computará a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada de la sentencia ejecutoriada, en los casos de los literales f y h del referido artículo 166; contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos, en el caso del literal g del referido artículo; y contado a partir de la fecha en que la parte afectada tuvo conocimiento de la resolución que impugna, en el caso del literal i, de ese artículo.**

En el caso del literal e, no estará sujeto a término." (Las negrillas son nuestras).

- o - o -

**"Artículo 189:** Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en

forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.”

Por tanto, es preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 188 de la Ley No.38 de 2000, establece que el término para presentar este Recurso Extraordinario será de dos (2) meses contados a partir de la **aparición** de los documentos decisivos.

En el caso subjúdice el demandante arguye la aparición de documentos decisivos posteriores a la Resolución No. 32,843-2002 J.D. de 26 de diciembre de 2002, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188, el término para presentar este recurso, debe ser contado a partir de la fecha de la aparición de los documentos decisivos; en consecuencia, el término de dos (2) meses para presentar este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, precluyó para ambos casos, ya que el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa fue presentado el día 20 de junio de 2003, tiempo que excede con creces el término que se disponía para sustentarlo.

Aunado a lo anterior, estimamos que la revisionista no ha acreditado en este Recurso que los documentos decisivos, que son aquellos que pueden influir directamente en la decisión administrativa, no se obtuvieron en tiempo oportuno por el señor Luis Felipe Boza por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En efecto, con respecto a la Vista Fiscal No.309 de 22 de octubre de 2002, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, esta existía de manera previa a la Resolución No.32,843-2002 J.D. de 26 de diciembre de 2002, acto administrativo que agota al proceso en la vía gubernativa; sin embargo, el término para

sustentar el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, con fundamento, en el artículo 188 de la Ley No.38 de 2000, precluyó.

En relación con el Auto No.11 de 20 de enero de 2003, del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, aparte de que ha transcurrido en exceso el término para sustentar el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa con fundamento en la causal g, del numeral 4, del artículo 166, en concordancia con el artículo 188 de la Ley No.38 de 2000; también es atendible la circunstancia de que el Auto del Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal, tiene fecha posterior a la Resolución administrativa que agota la vía gubernativa, y el literal g, del numeral 4 del artículo 166, debe entenderse que son aquellos documentos que existen con anterioridad a la Resolución que agota la vía gubernativa, y en este sentido, coincidimos con lo expuesto en la Resolución No. S/N de 6 de agosto de 2003, suscrita por el Presidente de la Junta Directiva de la C.S.S., en la cual se expresa: "En otras palabras se trata de un documento que se **produjo** con posterioridad a la resolución impugnada, la cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el Literal g) del numeral 4 de la Ley 38, ya que contrario sería permitirle a la parte vencida en el proceso mejorar la prueba o producir otra con posterioridad a la resolución impugnada, como se pretende en el caso que nos ocupa.

Por las razones expuestas, consideramos que el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, debe declarar extemporáneo el Recurso Extraordinario de

Revisión Administrativa, interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas en representación del señor Luis F. Boza.

**Del Señor Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General